

TRIBUNAL PARA LA PAZ
SECCIÓN DE REVISIÓN

**Salvamento de Voto de la Magistrada Claudia López Díaz al Auto SRT-AE-011 de
4 de febrero de 2019**

Con respeto y consideración por las decisiones de la mayoría, la suscrita Magistrada salva su voto respecto a lo resuelto por los demás integrantes de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz en el Auto SRT-AE-011 de 4 de febrero de 2019, por las siguientes razones:

1. Me aparto de la decisión de conceder (o no) una prórroga para el recaudo de la prueba solicitada a los Estados Unidos de América, por cuanto esa prueba no es necesaria para decidir sobre la aplicación de la garantía de no extradición, como lo he expresado en los salvamentos de voto a los Autos SRT-AE-059 de 23 de octubre y SRT-AE-070 de 15 de noviembre de 2018.

2. En dichos salvamentos expuse que la Sección debe valorar la aplicación de la garantía de no extradición con la solicitud formal, la acusación (*indictment*) o sentencia condenatoria dictada por la instancia judicial extranjera y sus anexos, toda vez que los hechos allí planteados no son objeto de cuestionamiento para las autoridades colombianas, que actúan en el marco de un procedimiento de cooperación judicial internacional y no bajo el escenario de un juicio de responsabilidad penal. Así, en el salvamento de voto al Auto SRT-AE-059, sostuve:

1. La garantía de no extradición es un procedimiento en el que la Sección de Revisión, de oficio o a pedido de parte o interviniente, puede ejercer sus facultades probatorias. Sin embargo, esa potestad es limitada, en razón al objeto de la garantía, la naturaleza del trámite de extradición pasiva de nacionales y de las competencias de otras autoridades que participan en el mismo.

(...)

3. En cuanto al requisito temporal, su análisis se agota, exclusivamente, en el *indictment* o la sentencia condenatoria extranjera, según el caso, de manera que no es posible practicar pruebas dirigidas a cuestionarlos en sede del trámite de extradición.

3. De otra parte, me separo de lo decidido por la mayoría de la Sección en el cuarto punto resolutivo, concerniente a la remisión de una copia de esta decisión al Fiscal General de la Nación y el Presidente de la República con la finalidad que "(...) *verifique si hay lugar a realizar juicio de ponderación, en relación a la prolongación de la privación de la libertad del señor SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE (...)*". Lo anterior por cuanto:

Rdo
4 febrero 19
01:57
2 folios

3.1. El pronunciamiento sobre la libertad del señor Hernández Solarte escapa al objeto del auto, el cual debía referirse, exclusivamente, a la procedencia o no de una prórroga para recaudar una prueba previamente decretada.

3.2. El procedimiento precisado por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-080 de 2018¹, referido a la imposición de captura con fines de extradición a un potencial beneficiario de la garantía de no extradición, por conductas posteriores a la firma del Acuerdo Final o al proceso de dejación de armas, no es aplicable a este caso concreto. Así las cosas, en mi sentir, la Sección no puede concederle a ese pronunciamiento efectos retroactivos. Lo anterior, por cuanto las sentencias de constitucionalidad producen efectos a futuro, solo cuando la misma Corte, en el fallo, disponga lo contrario, como lo señala la Ley² y la jurisprudencia³, situación que no se presenta en la Sentencia C-080 de 2018, que no previó efectos retroactivos a su decisión.

3.2.1. En el caso que ocupa la atención de la Sección, considero que los citados apartes de la Sentencia de la Corte Constitucional, citados en este auto, no resultan *temporalmente* aplicables, en la medida en que se le da una aplicación retroactiva a una sentencia de constitucionalidad que no prevé tales efectos, puesto que, se repite, en el caso concreto la captura ya se materializó y la actuación se encuentra en una etapa posterior, sin que le esté dado a la Sección otorgar a las sentencias de constitucionalidad unos efectos temporales diferentes a los que le otorgó la Corte en la Sentencia C-080 de 2018.

3.2.2. Por consiguiente, como la Corte, interpretando el artículo transitorio 19 del Acto Legislativo 01 de 2017, consideró que esa disposición impone al Gobierno Nacional llevar a cabo una valoración de la solicitud formal de extradición para decidir si la remite al Fiscal General de la Nación para efectos de imponer captura con fines de extradición, es razonable considerar que las capturas realizadas con anterioridad a esa sentencia no estaban llamadas a observar dicho procedimiento, pues hasta entonces, ninguna norma, ni interpretación jurisprudencial así lo habían previsto explícitamente⁴.

¹ Sentencia que revisó de manera previa, automática e integral la constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP.

² Ley 270 de 1996. Reglas sobre los efectos de las sentencias proferidas en desarrollo del control judicial de constitucionalidad. Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario.

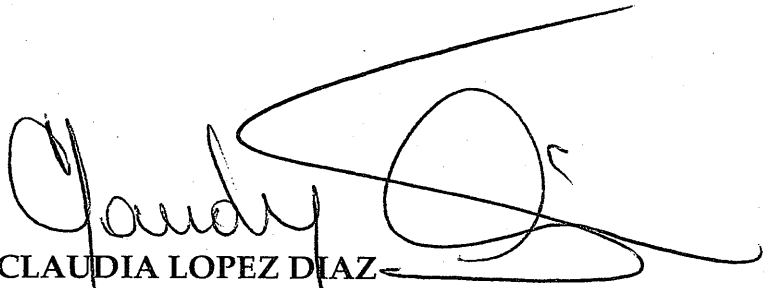
³ Sobre este particular véase la Sentencia C-037 de 1996.

⁴ Inclusive la decisión de la mayoría es consciente de este punto al poner de presente que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-080 de 2018 "*clarificó el procedimiento que debía aplicarse a las capturas con fines de extradición*".

3.3. De otro tanto, en el caso de estudio, el asunto relacionado con la captura con fines de extradición, la privación de la libertad y sus vicisitudes son de competencia exclusiva, en este momento, del Fiscal General de la Nación y las autoridades judiciales ordinarias⁵, de acuerdo con lo previsto por la Corte Constitucional en el Auto A401 de 2018⁶, dado que el trámite de la garantía de no extradición *"no implica un control de legalidad de la captura, ni del proceso mismo de extradición"*⁷, esto hace que en este caso, el solicitante de la garantía de no extradición, señor Seuxis Paucias Hernández Solarte, se encuentre privado de la libertad a disposición del Fiscal General de la Nación y no de la Sección de Revisión o del Presidente de la República.

3.4. Finalmente, es importante precisar que el régimen de libertad de una persona requerida en extradición no está contemplado en el Acto Legislativo 01 de 2017, en el Proyecto de Ley Estatutaria, ni en la Ley 1922 de 2018, normas específicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, lo que lleva, en aplicación del principio de complementariedad, a revisar los códigos de procedimiento penal (Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004), donde las causales de libertad son taxativas y no se advierte un supuesto aplicable, de manera directa o por analogía, al caso de la referencia.

En los anteriores términos dejo sustentado mi salvamento de voto,



CLAUDIA LOPEZ DIAZ

Magistrada Sección de Revisión – Tribunal para la Paz

⁵ Salvo cuando la Sección otorgue la garantía de no extradición.

⁶ Decisión en la que la Corte Constitucional resolvió un conflicto entre jurisdicciones planteado por el Fiscal General de la Nación y la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz y donde precisó las competencias de cada una de esas autoridades en relación con la captura y el trámite de la garantía de no extradición.

⁷ Corte Constitucional. Auto A401 de 2018.

